Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02869/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto porinterpuesto por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense**, en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00257/ECATEPEC/IP/2024,** por parte del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro,** la parte **RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00257/ECATEPEC/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Contratos del Planetario, si hubo primera y segunda fase de construcción, quiero los planos, y todo el soporte documental que se llevo a cabo para la construcción de Planetario en Ecatepec de Morelos, contratos de la obra y facturas pagadas para la construcción” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, hace de su conocimiento la respuesta emitida por la, Dirección de Administración, al cual se anexa al presente en formato PDF...” (Sic)*

**El SUJETO OBLIGADO, adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:**

“[RESPUESTA 257 ADMINISTRACIÓN .pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2096114.page)”, el cual contiene el oficio número DA/ECA/SAYL/1160/2024, por medio del cual la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, informó que carece de ausencia de atribuciones legales para contar con la información solicitada, por tal motivo, señaló que no está en posibilidades de brindar un informe al respecto.

 “[CONTRATO PLANETARIO PRIMERA ETAPA.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2101813.page)”, el cual contiene un contrato para la realización de trabajos de la obra denominada “Apoyo Económico para la Ampliación de la Infraestructura en el parque Ehecatl, con la construcción de un Planetario (1a Etapa) de fecha 18 de octubre del año 2019, número ECA-DDUOP/PAD/LPN/2019-018 constante de doce fojas.

Es pertinente señalar que dicho contrato fue remitido en su versión íntegra en donde se dejó a la vista el folio de una credencial de elector.

“[cortes.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2101814.page)”, el cual contiene un plano de tipo cortes, del Proyecto Planetario, en una foja.

“[fachadas.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2101815.page)”, el cual contiene un plano de tipo fachadas, del Proyecto Planetario, en una foja.

“[planta alta.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2101816.page)”, el cual contiene un plano de la planta alta del Proyecto Planetario, en una foja.

“[planta baja.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2101817.page)”, el cual contiene un plano de la planta baja del Proyecto Planetario, en una foja.

“[CONTRATO PLANETARIO SEGUNDA Y TERCERA ETAPA.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2101818.page)”, el cual contiene un contrato para la realización de trabajos de la obra denominada “Apoyo Económico para la Ampliación de la Infraestructura en el parque Ehecatl, con la construcción de un Planetario (2a Etapa) y Apoyo Económico para la Ampliación de la Infraestructura en el parque Ehecatl, con la construcción de un Planetario (3a Etapa) de fecha 02 de diciembre del año 2020, número ECA-DDUOP/PAD-LPN/2020-051 constante de trece fojas.

Es pertinente señalar que dicho contrato fue remitido en su versión íntegra en donde se dejó a la vista el folio de una credencial de elector.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **catorce de mayo del dos mil veinticuatro,** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“sin acta de versión pública” (Sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“sin acta de versión pública” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que **la parte RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO**, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro, remitió el siguiente archivo electrónico:

[“](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1978769.page)[RR4202024.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2114443.page)”, el cual contiene diversa documentación que se describe a continuación:

- Oficio número DA/ECA/SAYL/1160/2024, por medio del cual la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, informó que carece de ausencia de atribuciones legales para contar con la información solicitada, por tal motivo, señaló que no está en posibilidades de brindar un informe al respecto, descrito en el antecedente número dos de la presente resolución.

- Oficio número DDUyOP/ECA/002970/2024, por medio del cual la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del **SUJETO OBLIGADO**, anexó la siguiente información:



-Oficio número ST/UT/ECA/0420/2024, el cual corresponde al turno de la solicitud número 00257/ECATEPEC/IP/2024 a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Administración y Tesorería Municipal, realizado por la Unidad de Transparencia.

-Solicitud número 00257/ECATEPEC/IP/2024, descrita en el antecedente número 1 de la presente resolución.

Documentos que, una vez analizados, se hicieron del conocimiento de la parte **RECURRENTE** a efecto de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo, fue omiso en ejercer dicha prerrogativa en el plazo establecido para tal efecto.

**7. Ampliación del plazo.** En fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante el nueve de mayo del año dos mil veinticuatro y mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE**, se tuvo por presentado el día **catorce de mayo del año dos mil veinticuatro,** esto es, al tercer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no señaló nombre con el cual desee ser identificado, no obstante el, no proporcionar nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Sic)*

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información pública que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Ecatepec, lo siguiente

* Contratos del Planetario, si hubo primera y segunda fase de construcción, quiero los planos, y todo el soporte documental que se llevó a cabo para la construcción de Planetario en Ecatepec de Morelos, contratos de la obra y facturas pagadas para la construcción.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas entregó los contratos número ECA-DDUOP/PAD/LPN/2019-018 y ECA-DDUOP/PAD-LPN/2020-051, sobre la construcción del planetario 1a Etapa, 2a Etapa y 3a Etapa; respectivamente y los planos del Proyecto Planetario, tipos cortes, fachadas, plata alta y plata baja.

No conforme con la respuesta la parte **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión porque consideró que de la información entregada en respuesta no se le remitió el acta de versión pública.

Ante la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO**, este rindió su informe justificado a través del cual en lo medular ratificó su respuesta inicial.

Ahora bien, atentos al motivo de inconformidad de la parte **RECURRENTE**, el análisis del presente recurso se centrará única y específicamente en verificar si la documentación fue remitida en su caso en una correcta o incorrecta versión pública y si resulta en el caso particular ordenar el acuerdo de comité de transparencia la emisión del Acuerdo requerido por el particular en sus motivos de inconformidad.

Precisado lo anterior, conviene reiterar que el particular en sus motivos de inconformidad solicita se le remita el acuerdo que sustente la versión pública de los documentos remitidos en respuesta, al respecto es de mencionar que en efecto cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, dicha versión pública debe estar acompañada de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

En ese sentido, cuando se vaya emitir la versión pública de un documento, es necesario que se acompañe el acuerdo del Comité de Transparencia en donde se apruebe la versión pública para proteger los datos personales que obren en su poder, lo anterior en términos de lo señalado por los artículos 3, fracciones XX y XXI, 91, 122, 135, 143 fracción I, 147 y 149 de la repetitiva Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:…*

***XX.*** *Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.*** *Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*…*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables*

***Artículo 135.*** *Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;***

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

***Artículo 148.*** *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

***I.*** *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

***II.*** *Por Ley tenga el carácter de pública;*

***III****. Exista una orden judicial;*

***IV.*** *Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

***V.*** *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

***Artículo 149.*** *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)*

De los artículos transcritos anteriormente, se observan las excepciones que tiene el derecho de acceso a la información pública, respecto a algunos tipos de información, lo cual restringe su acceso, precisándose de manera clara las hipótesis que dan lugar a clasificar la información, la cual puede ser de dos maneras: Reservada o Confidencial.

En otras palabras, la información confidencial será cuando por su naturaleza, contenga datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De igual forma, para el caso de la información confidencial se aprecia, que se establece un procedimiento para clasificar la información como confidencial, mediante el cual se debe fundamentar y motivar la necesidad de clasificar la información, en el que se precisen los motivos que obliguen a la clasificación; lo que se consolida con lo señalado por el artículo 168 de la Ley en la Materia, que señala:

*“****Artículo 168****.* ***En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados****, se sujetará a lo siguiente:*

***I.*** *El Área* ***deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia****, mismo que deberá resolver para:*

*a****) Confirmar la clasificación;***

*b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

***II.*** *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y*

***III.*** *La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.” (Sic)*

Además, para que una versión pública de un documento esté apegada a Derecho, es importante invocar lo establecido en el marco normativo del Acceso a la Información Pública, vigente:

***“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*(…)*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(…)*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*(…)*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley*

*(…)*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

***Séptimo****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*(…)*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Noveno****. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*CAPÍTULO VIII*

***DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN***

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

1. *El número de sesión y fecha;*
2. *El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*
3. *La fundamentación legal y motivación correspondiente;*
4. *La resolución o resoluciones aprobadas; y*
5. *La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

***En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de*

*Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial*

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

***Quincuagésimo sexto****. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.”*

De lo anterior, se advierte que los Sujetos Obligados a través de su Comité de Transparencia deberán emitir una resolución en donde se apruebe la versión pública de los documentos a los cuales se pretende tener acceso o dar respuesta a la solicitudes de acceso a la información pública, en donde se expongan los fundamentos legales y razonamientos jurídicos del porque dentro de la documentación se testaron, suprimieron o eliminaron ciertos apartados, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta y tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la parte **RECURRENTE** en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, sí no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el Derecho de Acceso a la Información de la parte **RECURRENTE.**

Precisado lo anterior, de un análisis a la documentación entregada en respuesta, en específico de los contratos, se advierte que los mismos no fueron proporcionados en versión pública, por el contrario los mismos se entregaron de manera íntegra, por lo que no resulta procedente ordenar el acuerdo del comité de transparencia referido por el particular en sus motivos de inconformidad, pues se insiste no fue testado de dichos documentos dato alguno.

Por el contrario se advierte que de manera errónea el Sujeto Obligado entregó la información de manera íntegra, dejando visibles datos personales confidenciales, como lo es el folio de una credencial para votar, dato que actualiza la causal de clasificación prevista en fracción I del artículo 143 de la Ley de la Materia, lo anterior en virtud de que la **clave de elector**, es la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debio ser protegido; por lo que era necesario, que el **SUJETO OBLIGADO** siguiera el procedimiento señalado anteriormente para la emisión de una versión pública debiendo acompañar la resolución que su Comité de Transparencia en donde se expongan los fundamentos legales y razonamientos jurídicos del porque dentro de la documentación se testaron, suprimieron o eliminaron ciertos apartados.

No obstante, dicha documentación fue remitida de manera íntegra; es decir, no se advierte que haya suprimido, testado o eliminado algún dato de la documentación entregada en respuesta; por lo que, no resulta procedente ordenar al sujeto obligado emita una Acuerdo en donde se apruebe la versión pública, al no haberse generado dicha versión pública.

En este sentido, se advierte que el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en razón de que no protegió dicho dato personal, bajo este contexto, resulta procedente girar oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, a fin de que determine lo conducente.

Finalmente respecto a los motivos de inconformidad, en estricto derecho, la alegación de la parte **RECURRENTE** es calificada como inoperante, pues no resulta procedente la entrega de un acuerdo que sustente una versión pública que no existe, quedando sin materia el presente recurso de revisión, resultando necesario traer a colación la Tesis Aislada con número de registro 2017549, de rubro y texto siguiente:

*“INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.*

*Conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto 113 de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional.”*

La cual constituye un criterio orientador para este Organismo Garante, que pone en aptitudes de poder sobreseer el presente recurso de revisión, lo que, en el caso particular, se tiene por acreditada la inexistencia del acto reclamado, quedando sin materia el presente asunto.

Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que señala:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

***V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso***.”

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

*“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene*

*cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a*

*ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **02869/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución, de conformidad con el artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese, vía SAIMEX** ala parte **RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto**. Gírese oficio a la **Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **Tercero** de la presente Resolución, a fin de que determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.